CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.26 0238 ***FECHA*** 04 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante queja anónima con radicado interno AR-2019-03041 de fecha 25 de noviembre de 2019 se puso en conocimiento la captación de agua subterránea para el funcionamiento del Auto Lavado THE KING, ubicado en la calle 17 después del barrio Villa San Juan, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

Que, mediante Auto No. 700.13.1.19.0171 del 03 de diciembre de 2019, se ordenó indagación preliminar y una visita técnica.

Que los Profesionales de la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, el 26 de agosto de 2020 practicaron la visita técnica, consecuencia de ello, se emitió Concepto Técnico No. 700.8.2.200.0064, de 09 de septiembre de 2020, mediante el cual se constató la captación ilegal de aguas subterráneas.

Que mediante Comunicación Oficial No. 700.11.20.0537 del 17 de septiembre de 2020, la Corporación solicito a la Secretaria de Planeación Municipal de Arauca, el listado de propiedades registradas, en especial del autolavado THE KING ubicado en calle 18 #33-57 Barrio San Juan, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

Que mediante Comunicación Oficial No. 700.11.20.0540 del 21 de septiembre de 2020, la Corporación solicito a la empresa de servicios públicos de Arauca, EMSERPA ESP respecto a que se allegue reporte de parámetros de grasas y aceites, del autolavado THE KING ubicado en calle 18 #33-57 Barrio San Juan, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

Que mediante Comunicación Oficial No. 700.11.22.0738 del 26 de mayo de 2022, la Corporación solicito a la Cámara de Comercio de Arauca, respecto a que se allegue registro de existencia y representación legal del autolavado THE KING ubicado en calle 18 #33-57 Barrio San Juan, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.20.0064 del 09 de septiembre de 2020, Profesionales de la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia indicaron:

> *"En cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 700.13.1.19-0171 de fecha 03 de diciembre de 2019, la Dirección Territorial Arauca realizó la respectiva visita técnica a la queja interpuesta por una persona anónima mediante Radicado Interno No. AR-*

2019-03041 de fecha 25 de noviembre de 2019, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL No. 0600000000000147071, consistente en: "Captación de agua subterránea para el funcionamiento del Autolavado The King sin contar con permiso de agua subterránea ubicado en la calle 17 después del barrio Villa San Juan".; una vez realizada la visita y analizada la información documental se establece lo siguiente:

1. El día 26 de agosto de 2020 se evidenció **captación ilegal de aguas subterráneas** en el Autolavado The King de propiedad del señor Marcos Enrique Barrera Barrera, donde se verificó que el agua utilizada en dicha actividad es captada de un pozo profundo con una profundidad aproximada de 70 m, de acuerdo a las versiones indicadas por el señor Marcos Enrique Barrera Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.715.305. La tubería de salida del pozo es de 1½ Pulgadas y 1.00 m de longitud provista de una electrobomba de 1 HP. El agua captada es bombeada por una electrobomba de 1 HP a través de una tubería de 1½ Pulgadas y una longitud de aproximadamente 1.50 m a un tanque plástico ETERNIT de 2.000 L, la cual posteriormente es utilizada para las actividades del lavado de vehículos a través de dos (2) mangueras dotadas de boquillas de presión de 3/8 de pulgadas y 10.60 m de longitud.

2. Es importante mencionar que durante la visita técnica no se impuso medida preventiva conforme a lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de no cerrar el Autolavado The King, debido a la crisis económica que se vive actualmente por la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 (Resolución No. 385 del 12/03/2020); Sin embargo, se le debe indicar al señor Marcos Enrique Barrera Barrera que debe iniciar de manera inmediata (tiempo contado desde el día de la presente vista) el trámite de solicitud de la concesión de aguas subterráneas y la Corporinoquia debe realizar una nueva visita en un término no superior a 30 días con el fin de verificar el cumplimiento por parte del señor Marcos Enrique Barrera Barrera.

3. Se aclara que, teniendo en cuenta que una vez realizada la consulta en las bases de datos de la Dirección Territorial Arauca Corporinoquia, se encontró que el señor señor Marcos Enrique Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.715.305, se identificó como el representante legal del Autolavado El Rey, identificado con Nit No. 78715305-4; por lo cual se oficiará a Planeación Municipal con el fin de que allegue el reporte de las propiedades que registra a nombre del citado presunto infractor y con ello poder verificar la capacidad socioeconómica real del mismo. Es importante mencionar que la capacidad socioeconómica reportada en el presente concepto técnico está sujeta a modificaciones una vez Planeación Municipal allegue la respuesta a la petición que se emita por parte de esta entidad.

4. *El señor Marcos Enrique Barrera Barrera se encuentra incumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: Literal p.*

 Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia. ***(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).***

5. *Es importante mencionar que para el caso en estudio no se solicita tramitar el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado municipal teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".* ***Artículo 13.*** *Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

 Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que con el fin de verificar si por parte de la Empresa de Acueducto de Arauca, EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., se está llevando un control del vertimiento de las aguas residuales no domesticas que se realizan al alcantarillado municipal, se debe oficiar a la empresa de aseo y requerirlos para que alleguen el reporte de monitoreo de los parámetros de grasas y aceites del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio con el fin de verificar su cumplimiento.

6. *En el numeral 4 del presente concepto técnico se determinaron los parámetros establecidos en el Decreto 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución N° 2086 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

7. *En el presente concepto técnico se presenta el respectivo registro fotográfico de la visita realizada en campo el 26 de agosto de 2020 Autolavado The King, ubicado en la Calle 18 No. 33-57, barrio Villa San Juan, municipio de Arauca, departamento de Arauca, el cual hace parte del material probatorio y otorga sustento al proceso, así como el contenido de todo el Concepto Técnico.*

8. *El presente concepto junto con la preliminar No. 700.13.1.19-171 se remite al área jurídica para el inicio de proceso de investigación administrativa de carácter ambiental de que trata el articulo 18 y siguientes de la ley 1333 de 2009, en contra del señor Marcos Enrique Barrera Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.715.305, quien indicó que es el propietario del*

Autolavado The King, ubicado en la Calle 18 No. 33-57, barrio Villa San Juan, municipio de Arauca, departamento de Arauca, por realizar captación ilegal de aguas subterráneas para el funcionamiento del citado Autolavado".

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.20.0064 de 09 de septiembre de 2025, esta Autoridad Ambiental determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental al *señor Marcos Enrique Barrera Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.715.305*

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

De los Fundamentos Constitucionales

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su

desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De los Fundamentos Legales

El Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y*

exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Además, el Título XII ibídem, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Del procedimiento – Ley 1333 de 20091 modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

El artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

*"(...) **ARTÍCULO 1.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)"*

El artículo 3, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, indica que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanadas de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez, los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

"(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)

NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

"(...) INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hoce referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (...)"

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley, dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 700.6.26 0238 **CORPORINOQUIA**

FECHA 04 JUN 2026

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

De conformidad con lo establecido en la visita técnica realizada el 26 de agosto de 2020, los Profesionales de la Dirección Territorial de Arauca indicaron *"se evidenció* ***captación ilegal de aguas subterráneas*** *en el Autolavado The King de propiedad del señor Marcos Enrique Barrera Barrera, donde se verificó que el agua utilizada en dicha actividad es captada de un pozo profundo con una profundidad aproximada de 70 m",* y lo determinado en el Concepto Técnico No 700.8.2.20.0064 del 09 de septiembre de 2020, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracciones ambientales, las cuales están establecidas en las siguientes normatividad:

1. *"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: Literal p.*

 Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia. ***(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).***

Conforme a lo anterior, esta Corporación considera que, el presunto infractor es el , *señor MARCOS ENRIQUE BARRERA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.715.305.*

Finalmente, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico No 700.8.2.20-0064 del 09 de septiembre de 2020, producto de la visita técnica efectuada el 26 de agosto de 2020, documento que reposa en el Expediente sancionatorio No 700.32.7.21-014 y que quedará a disposición del presunto infractor, para que ejerzan el Derecho de Contradicción y Defensa, a quienes se les notificará el contenido del presente Acto Administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de el señor *MARCOS ENRIQUE BARRERA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.715.305.*, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No 700.8.2.20-0064 del 09 de septiembre de 2020, producto de la visita técnica efectuada el 26 de agosto de 2020, documento que reposa en el Expediente

sancionatorio No 700.32.7.21-014 y que quedará a disposición de los presuntos infractores, para que ejerzan el Derecho de Contradicción y Defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión, al señor *MARCOS ENRIQUE BARRERA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.715.305.*

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores, podrán remitir sus escritos al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Edgar Humberto Parada Sanabria Abogado profesional de Apoyo

Revisó: Adriana Mora Baquero – Abogada/Profesional Especializada.